



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, catorce de octubre de dos mil veinte.

Será del caso decidir sobre librar el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que promueve el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS en contra del señor HERISON CHAPARRO BERNAL, sino fuera porque se adolece de lo siguiente:

- Se hace necesario que la parte actora clarifique, modifique o corrija lo referente al número correcto del Pagaré toda vez que el poder fue conferido para que se presente demanda por el Pagaré **910039** y la apoderada judicial en las pretensiones de la demanda hace referencia al Pagaré número **1046906**

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la parte actora de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- Primero. **INADMITIR** la demanda ejecutiva que promueve el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS en contra del señor **HERISON CHAPARRO BERNAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. **CONCEDER** a la parte actora el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Gladys Zorita Paez Ortega

Radicado 81800-4089-001-2020-00179- 00 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, catorce de octubre de dos mil veinte.

Sería del caso decidir sobre librar el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva por sumas de dinero que promueve el señor JABER ANTONIO BUITRAGO CARDENAS a través de apoderado judicial, abogado ANTONIO MARIA ECHEVERRY CUETO en contra de la señora PASTORA CANO GALEANO, sino fuera porque se adolece de lo siguiente:

- El poder conferido no contiene el mandato claro que se le faculta al apoderado judicial toda vez que si bien en este se indica que se le concede poder para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo; no se indicó o se hizo referencia con base en qué documento – título valor el apoderado judicial solicitaría el mandamiento de pago.

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la parte actora de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

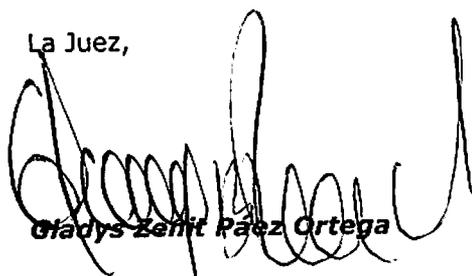
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- Primero. **INADMITIR** la demanda ejecutiva que promueve el señor JABER ANTONIO BUITRAGO CARDENAS a través de apoderado judicial ANTONIO MARIA ECHEVERRY CUETO en contra de la señora PASTORA CANO GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. **CONCEDER** a la parte actora el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2020-00180- 00 Ejecutivo por sumas de dinero